

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000048-00**, informando que i). La Registraduría nacional del estado civil allegó respuesta, ii). La Notaría Tercera del círculo de Bogotá allegó respuesta, iii) La Notaría Quinta del círculo de Bogotá allegó respuesta, iv). Los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, LUZ MERÝ CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE, VIVIAN CARRANZA RUBIO, ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO allegaron contestación de la demanda, v). El curador ad – litem de VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA y FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA allegó contestación de la demanda, vi). La parte actora allegó reforma a la demanda, vii). El curador ad – litem de VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA y FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA allegó contestación de la reforma de la demanda, viii). El señor JORGE ARTURO CARRANZA CARRANZA quien actualmente no es demandado allegó contestación de la demanda, y ix) El apoderado de la parte actora allegó solicitud de sanción al curador ad – litem. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

SE INCORPORA AL EXPEDIENTE la respuesta allegada por la Registraduría nacional del estado civil obrante a folios 201 y 202 del plenario, donde dicha entidad aportó el Registro civil de matrimonio de VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (Q.E.P.D) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA (anteriormente GARZON), e informó la imposibilidad de aportar el Registro civil de nacimiento de MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA (antes GARZÓN).

SE INCORPORA AL EXPEDIENTE las respuestas allegadas por las Notarías Quinta y Tercera del círculo de Bogotá, obrantes a folios 128 a 129 y 195 a 197, respectivamente; donde las mismas aportaron al expediente los Registros civiles de nacimiento de LUZ MERY CARRANZA CARRANZA y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA.

TÉNGASE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE y VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de las demandadas VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO, GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE e ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO a la Doctora **CATALINA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 52.350.839 y T.P. No. 126.256 del C.S. de la

J., conforme a los poderes especiales otorgados en su favor aportados al plenario (folios 90 y 94).

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA a la Doctora **LUISA FERNANDA PINEDA SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 1.094.916.944 y T.P. No. 252.857 del C.S. de la J., conforme a los poderes especiales otorgados en su favor aportados al plenario (folios 291, y 310 a 314).

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA (folio 278 a 321), VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO (folio 108 a 129), GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE (folio 174 a 193), ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO (folio 130 a 173), LUZ MERY CARRANZA CARRANZA (folio 279 a 297) y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA (folio 338 a 348).

Se **RELEVA** al curador ad – litem CÉSAR MAURICIO MARTÍNEZ DELGADO, de su cargo solamente en lo que respecta a la defensa de FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA, toda vez que el mismo otorgó poder a la abogada LUISA FERNANDA PINEDA SUÁREZ, quien en adelante continuará con su representación.

SE INADMITE la contestación de la demanda presentada por parte del curador ad – litem CÉSAR MAURICIO MARTÍNEZ DELGADO, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que solamente se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda inicial, toda vez que en su contestación de la demanda mezcla hechos y pretensiones de la demanda inicial y la reforma que aún no ha sido admitida. Dicha subsanación de la demanda solamente se tendrá en cuenta en lo que respecta a VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA.

En cuanto a FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA, en virtud a que el mismo se tuvo por notificado por conducta concluyente en esta providencia; de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, se corre el traslado por el término de (10) días a FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA, para que por conducto de su apoderada conteste la demanda, término que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia

Por otra parte, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (folio 203 a 240), previo a calificar dicha reforma de la demanda en la cual entre otras cosas se agregan demandados; encuentra el despacho que es necesario conocer la totalidad de los herederos de VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (Q.E.P.D), así como sus direcciones de notificación; por lo tanto, se ordena **POR SECRETARÍA** oficiar a la secretaría del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, con el fin de cordialmente solicitar a dicha sede judicial que remita el link del expediente digital del proceso con radicado Nro. 2013-00418 que corresponde a la sucesión de VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (Q.E.P.D), con objeto de conocer los herederos reconocidos en dicho trámite y sus direcciones de notificación, a fin de vincularlos en este asunto.

En cuanto a la contestación a la reforma de la demanda allegada por el curador ad – litem CÉSAR MAURICIO MARTÍNEZ DELGADO, **NO SE TIENE EN CUENTA** la misma, en virtud a que la reforma a la demanda ni siquiera ha sido admitida.

Respecto a la intervención y contestación de la demanda allegada por el señor JORGE ARTURO CARRANZA CARRANZA a través de su curadora provisoria, la misma será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, toda vez que el mismo se agrega como nuevo demandado en la reforma a la demanda por calificar.

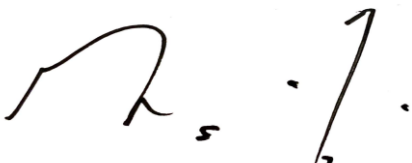
En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado actora pidiendo que se sancione al curador ad – litem CÉSAR MAURICIO MARTÍNEZ DELGADO, por omitir su deber de remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado del demandante, se **ADVIERTE** a las partes que en adelante al momento de radicar memoriales a este despacho, de manera simultánea deberán remitir los mismos a los correos electrónicos de los demás apoderados intervinientes en este asunto, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

Por último, se encuentra que la secretaría del despacho no ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados de VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (Q.E.P.D), en razón a que casi la totalidad de los herederos determinados vinculados se han hecho parte del proceso; por lo tanto, se suspende la orden de emplazamiento realizada en auto del 15 de diciembre de 2021, y una vez se conozcan cuáles de los herederos determinados reconocidos en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, no tienen dirección donde puedan ser hallados; el despacho de manera conjunta ordenará el emplazamiento tanto de los herederos indeterminados y los herederos determinados con paradero desconocido

Una vez el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, allegue el expediente digital referido, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**

FIRMADO DIGITALMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d54fcf5fc55929a3b8811417f37dc3222cd4c083e19fb41df03d827b1d5313**

Documento generado en 14/07/2022 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>